



Expediente: CEDHV/2VG/NNA/0078/2023

Recomendación 89/ 2024

Caso: Omisión del deber de cuidado a V1

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctimas: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 6

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS6

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....7

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN8

V. HECHOS PROBADOS.....8

VI. OBSERVACIONES.....9

VII. DERECHOS VIOLADOS11

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..... 11

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... 12

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO21

IX. PRECEDENTES25

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....25

RECOMENDACIÓN N° 89/2024 25



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/NNA/0078/2023¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 89/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II⁴ de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4⁵ del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado y 126 fracción VIII⁶ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 1057 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación se mencionan los datos de V2, [...]. Por cuanto hace a los datos de identificación de la Víctima menor de edad será identificado como V1. Lo anterior con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. De igual manera los menores de edad que se mencionan en las constancias del expediente serán identificados como NNA y el número progresivo que corresponda.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. "Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario..."

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁷ Artículo 105... En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 31 de mayo de 2023 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de queja signado por V2, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"[...] C. V2 [...], ante ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo.

Bajo protesta de decir la verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de la profesora [...] en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios a mis Derechos Humanos, informando para los efectos legales siguientes:

I. HECHOS DENUNCIADOS

Han sido varios los percances con la profesora [...] del grupo de 2B donde está mi hijo V1, sin embargo considero que los más importantes han sido dos; aunque los demás percances no han sido agresiones físicas lo empiezan a dañar emocionalmente, me gustaría comenzar con la primera situación que se presentó el día lunes 30 de enero en honores a la bandera en la escuela primaria Carlos A. Carrillo ubicada en la calle Córdoba esquina Ávila Camacho, un compañero gritaba en repetidas ocasiones al oído de mi hijo, el respondió dándole un manazo, el compañero se dirige con la profesora para decirle sobre el manazo que le dio mi hijo, ella sin investigar porque motivo mi hijo reaccionó de esa manera, la solución de la profesora fue indicando al compañero que recibió el manazo se lo regresara a mi hijo para que sintiera lo mismo que su compañero, incitando así a la violencia por parte de la profesora.

El martes 31 de enero la profesora me comenta sobre una situación que ocurrió durante el aula, mi hijo le dijo a sus compañeros que se apuraran a copiar porque se iba a apagar el proyector, pregunté si mi hijo se comportó de una manera inapropiada, lo cual la profesora respondió que no, simplemente no tendría que dar indicaciones porque él no es el profesor, ese mismo día le comenté sobre la situación que se presentó el día lunes 30 de enero para que me aclarara lo sucedido ya que mi hijo nos platica lo que hace diariamente, ella aceptó que le dijo al compañero que regresara el golpe haciendo énfasis que se le dió bien duro, inclusive mi hijo estando presente le menciona a la profesora [...] que no le dolió y ella menciona que "si, si hasta te hizo para atrás" le mencioné que esas actitudes nos son propias de una docente, por lo cual le reiteré que esos comportamientos no son ejemplo para los alumnos.

Inclusive ese mismo compañero hablaba sobre muerte, sangre y que le gustaban los videos juegos, cabe mencionar que unos días antes el jueves 26 de enero 2023 me acerqué con la profesora de 2B [...], preocupado por dicha situación y que mi hijo me había platicado que dicho compañero le mencionó que tenía intenciones de ver la película "Winnie the Pooh" le expliqué ingenuamente a mi hijo que es de un osito, cuál fue mi sorpresa cuando me dice: "no papá, ese oso no, es uno que mata gente, ¡ah, caray! no tenía conocimiento de eso. Me tomé la libertad de investigar y efectivamente la película se llama "Winnie the Pooh" sangre y miel, quizá puede ser exagerado por parte de nosotros, sin embargo días antes salió en las noticias que un niño de 10 años mató a su amigo de 11 años por ganarle en los video juegos, es por ello que solicité apoyo de la profesora y ella a su vez me comenta que le daría el seguimiento adecuado, por consiguiente el día lunes 30 de enero me indica que habló con los padres de familia del menor dando por concluido el tema.

La segunda situación se suscitó el día miércoles 22 de marzo mi hijo fue agredido físicamente por otro niño, mi hijo se encontraba en el recreo cuando un compañero de su mismo grupo lo sujetó de la mano mordiéndole el dedo medio ocasionando que tuviera dolor, molestia y el dedo morado, a la hora de la salida la profesora me notifica brevemente lo que pasó con mi hijo ya que no se encontraba el tutor del alumno agresor y platicar sobre lo sucedido, solo se encontraba el abuelito del menor en cuestión, mencionando la profesora que nosotros teníamos que resolver la situación, pero que al día siguiente le recordaría al tutor del menor para levantar el acta correspondiente. Ese mismo día actué molesto ya que durante el trayecto a casa nos topamos al señor "abuelito del menor" no me contuve, lo aborde y le dije "que si no podían controlar al niño iba a actuar de otra manera" "sino tienen valores en casa" sé que se pueden mal interpretar estos hechos, porque el actuar de otra manera en mi caso, es solicitar apoyo de dirección, es por ello que el día jueves 26 de enero que fui a platicar con la profesora aproveché mencionarle que dicho compañero lo molestaba constantemente solicitando apoyo de la profesora y así prevenir alguna situación, pero la solución de la profesora fue sentarlos juntos durante 6



semanas, hasta que mi hijo se vio afectado y que dicho compañero siempre le preguntaba a mi hijo ¿qué hay que hacer? ¿en qué libreta? ¿qué dijo? mi hijo molesto ante esta situación se quejaba con la profesora haciendo caso omiso a su petición e inclusive en una ocasión le dijo "aguántate, así te llevas", un día fastidiado porque era constante las preguntas del compañero hacia mi hijo, mi hijo quiso hacer lo mismo de preguntarle ¿qué hay que hacer? ¿qué dijo? etcétera, el compañero se dirige con la profesora para acusar que mi hijo le hacía preguntas y la profesora manda un recado el día viernes 10 de marzo comentando lo sucedido, se nos hace injusto ya que mi hijo ha mencionado esos mismos motivos la profesora lo ignora constantemente.

Continuando con lo sucedido el día jueves 23 de marzo tuvimos la reunión con el padre de familia del compañero que agredió a mi hijo, después de la entrega de boletas, cabe mencionar que a la profesora se le había olvidado que teníamos dicha reunión para resolver esta situación, durante dicha reunión le ofrecí disculpas al padre de familia por mi comportamiento del día anterior, sin embargo solo se anotaron los hechos y compromisos en una libreta exclusiva para la escuela, en ningún momento se nos entregó un acta de hechos, tanto para el padre de familia, cómo para nosotros, siendo la solución del padre de familia que nuestros hijos no se hablen, ni se lleven, la profesora manifiesta al padre de familia que ella ve que así se llevan, además que uno le dice al otro que se persigan, aludiendo que mi hijo provocó la situación, esto último guiado por parte de la profesora, ya que menciona "estaba esperando a ver quién lo decía, porque yo no lo podía decir, pero creo que si es una buena solución"

Durante los meses de febrero a mayo mi hijo nos platicaba que la profesora [...]lo [...] a tal grado que mi hijo ya no quería ir a la escuela, en ocasiones se [...], sin embargo hacia labor de convencimiento para que se quedara lo más tranquilo posible, el día lunes 24 de abril la profesora llamó por celular para informarnos que V1 se sentía mal por un fuerte dolor de estómago, cabe mencionar que este síntoma es derivado al [...] que la profesora ejerce para con mi hijo, con antelación el día 3 de febrero del 2023 envié un recado en el cuaderno verde, la profesora hizo caso omiso a mi petición, a pesar que le mencioné sobre la ley 303 ya que en ese sentido la profesora [...] seguía amenazando a mi hijo que le iba a bajar puntos sino se quedaba quieto, que nadie iba a querer jugar con él, que no iba a participar en la escolta y en ningún evento que solicitara la escuela primaria Carlos A. Carrillo, además que un compañero del mismo grupo lo insultaba constantemente, diciendo "eres el peor" "nadie quiere jugar contigo" aunque la profesora tiene conocimiento de ello lo negaba o simplemente no se acordaba para beneficio de ella, exhibiendo a mi hijo frente a sus compañeros.

En ocasiones la profesora mandaba recados en dicho cuaderno verde o anotaba algunas situaciones en su bitácora, pero jamás mandó algún aviso, nota o recado para informarnos que le faltaba comprensión lectora a mi hijo, afectando su desempeño académico, solo utilizaba dicho cuaderno para información cuestionable ya que cómo le he mencionado a la profesora [...] lo puede resolver dentro del aula o llegando a acuerdos y compromisos con los alumnos.

- El día martes **31 de enero** la profesora nos comenta que mi hijo se levantó y les dijo a sus compañeros que se apuraran a copiar porque si no el proyector se iba a apagar, la profesora menciona que él no es el profesor y no tendría que dar indicaciones.
- El día miércoles **1º de febrero** los compañeros de mi hijo en 2B tenían duda sobre una palabra y él les comenta que podían buscarla en el diccionario, la profesora me informa para notificarme que él no es el profesor y puede confundir a sus compañeros.
- El día jueves **2 de febrero** una compañera se quejó de él porque en recreo estaban persiguiéndose, el hizo una cara fea y que no le gusta que la persigan, pregunté a la profesora [...] que si faltó al respeto o fue grosero, lo cual la profesora argumenta que a la compañera no le gusta que la persigan.
- El día miércoles **8 de marzo** un compañero acusó a mi hijo porque le preguntó que si le gustaba una compañera y eso lo molestó bastante.

Ese mismo día le comenté a la profesora que si mi hijo fue grosero, si le había faltado al respeto al compañero o algo por el estilo, porque entonces mi hijo no puede realizar ningún tipo de preguntas, a lo que responde la profesora, al compañero no le gusta ese tipo de preguntas porque sus papás le han dicho que no va a la escuela para tener novia, que se dedique al estudio, le mencioné que esas eran simplezas por las cuales mi hijo es reportado y que en reiteradas ocasiones él acusa a algunos compañeros que de igual manera lo han molestado y la respuesta de usted es, "vete para otro lado" "aguántate" "así te llevas" posterior a eso la profesora me indica que va a atender a una madre de familia, sin problema me espero para aclarar esta situación-comento, pero ella da la media vuelta y me ignora, alzo un poco la voz, sin embargo la perspectiva de la profesora es que le estaba gritando, respondo que no es verdad, que ese es mi tono de voz, que por favor me hiciera caso y no dejar esto al aire ya que es de suma importancia aclarar estas situaciones porque mi hijo ya estaba etiquetado por ella, me responde que no tiene tiempo, menciono que si es por mi hijo tengo tiempo y me puedo esperar, la profesora insiste en que no grite, que no tiene más que decir, de nueva cuenta le respondo que no estoy gritando pero que me haga caso, es inútil mi petición, de una manera burlona me comenta que solo voy a pelear porque le comentaron que tuve un altercado con el intendente, a lo que le respondo que solo hubo un mal entendido y que si le van a platicar algo, la persona que le dijo si informara bien para que tuviera una información veraz, me retiro no sin antes mencionarle que esas simplezas las puede resolver dentro del aula.



- El día viernes **10 de marzo** el compañero que mordió a mi hijo lo reporta con la profesora [...] porque dicho compañero menciona que no le gusta que lo molesten, es incongruente que si la profesora tenía conocimiento de la situación haga caso omiso cuando se trata de mi hijo y no sea un trato justo y de igualdad.

En cuanto a tareas la profesora [...] no demuestra el más mínimo interés y mucho menos brinda algún tipo de apoyo, hemos notado y teniendo pruebas que la profesora no tiene una planeación definida encargando tareas al azar o improvisa preguntando a los alumnos que dejó de tarea del día anterior, el día jueves 11 de mayo mi hijo salió al sanitario, cuando regresó se percató que la profesora había dictado la tarea, le solicita a la profesora si podía dictarle la tarea, a su vez ella pregunta a los compañeros que alce la mano ¿quién quiere pasarle la tarea a V1? argumentando que abre los libros dicta las páginas y cierra el libro olvidando lo que les encargó en el momento, han pasado ocasiones similares en las cuales encarga una tarea y no la revisa, se le olvida o incluso encarga tareas ya realizadas o calificadas. V1, es un niño que cumple con tareas y reiteramos nuestra preocupación porque no podemos entender porque la profesora [...] actúa de esta manera y no es la primera vez que sucede, cabe mencionar que ese mismo día jueves 11 de mayo la subdirectora [...] visitó el grupo de 2B pidiendo a mi hijo V1 sus libretas de español y matemáticas, posteriormente mi hijo nos platica lo ocurrido percatándonos que habían sido alteradas algunas actividades ya revisadas por la profesora [...].

- El día miércoles **8 de febrero**, no calificó una actividad, según la percepción de la profesora, mi hijo no rellenó bien los círculos de centenas, decenas y unidades, sin embargo, tenemos pruebas que en otros casos la profesora calificó la misma actividad y estaban menos rellenos que los de él.
- El día miércoles **22 de febrero**, mi hijo no pega una hoja (crucigrama) en la libreta de español pero si realizando la actividad, cabe mencionar que la profesora tiene conocimiento que a mi hijo le cuesta un poco de trabajo recortar y pegar las hojas cuando son más grandes que la libreta, ya que el día 27 de octubre del 2022 solicitamos de su apoyo y comprensión, a su vez ella nos comenta que no hay inconveniente que pegue la hoja, pero que marque donde corresponda, nos conflictúa la percepción de la profesora ya que hace mención que calificó a todos los compañeros, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de los hechos descritos anteriormente, sin embargo tenemos pruebas que no a todos calificó la actividad cómo nos mandó en el cuaderno verde, además de haberla encargado de tarea para su corrección.
- El día lunes **27 de febrero**, a la profesora se le olvidó revisar una tarea de formación cívica y ética, a la hora de la salida me dirijo con ella y le hago mención a la profesora [...] que no revisó, ella me responde con un tono burlón, "mañana se la reviso para que no se mortifique" me parece que no son maneras de cómo suele comportarse para con los padres de familia.
- El día martes **21 de marzo** manda mensaje en el cuaderno verde comentando que faltó en hacer la tarea, sin embargo, le respondo con pruebas que la profesora se confundió ya que esa tarea no la había pedido, ya en otras ocasiones la profesora se confunde o se le olvida lo que pide.
- El día lunes **8 de mayo**, la profesora nos manda un recado en el cuaderno verde comentando que V1 se atrasó en las actividades, sin embargo platicando con mi hijo, comenta que los recortables se volaban y no podía trabajar, cabe mencionar donde se sienta mi hijo el ventilador esta exactamente arriba de él, solicita a la profesora que apague el ventilador en reiteradas ocasiones, haciendo caso omiso a su petición, inclusive cuando mi hijo por fin logra armar el rompecabezas lo lleva a mostrar y la profesora [...] cierra de golpe un libro haciendo volar los recortables de mi hijo, la profesora hace referencia a que ningún compañero se ha quejado, por sentido común es evidente que a los demás compañeros de enfrente nos les molesta o incomoda el ventilador como mi hijo.

IV. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES Y CUAL FUE LA RESPUESTA.

En primer lugar acudí a platicar con la profesora [...] el día jueves 26 de enero de este mismo año porque mi hijo tenía dificultades con unos compañeros, sin embargo conforme pasó el tiempo la profesora se unió a molestar a mi hijo V1, sin embargo ante estas situaciones le envié un escrito el día viernes 3 de febrero en el cuaderno verde notificando todo lo acontecido ya que ella maneja ese medio para comunicación, los mensajes de celular via WhatsApp carecen de importancia para ella porque a veces responde y a veces no, al encontrarnos con poca disposición de la profesora busco apoyo en otras instituciones donde nos puedan brindar el apoyo adecuado; me encuentro con SIPINNA, platico la situación con el personal a cargo por la cual hasta ese momento habíamos estado pasando, me comentan que van a mandar un oficio dirigido al director de la escuela y tome cartas en el asunto, así lo hacen y el día martes 28 de marzo llevan un oficio a la escuela primaria Carlos A. Carrillo, posteriormente la escuela nos hace llegar una invitación, que el día jueves 30 de marzo la Licenciada Cecilia Rivera Reynoso encargada del departamento de prevención y atención a la violencia estaría dando una plática sobre el acoso escolar, al finalizar su ponencia me acerco a ella para solicitar de su intervención ya que han estado pasando situaciones con la profesora [...] y ha hecho caso omiso, amablemente me comenta que le envié un correo explicándole la situación, cabe mencionar que ese mismo día abordó a la subdirectora de la escuela primaria Carlos A. Carrillo la profesora [...] de igual manera comentándole brevemente lo sucedido, menciona que regresando de vacaciones me notificaría para una pronta reunión, el día sábado 1° de abril la profesora [...] manda un mensaje a mi celular solicitando me presente el día martes 18 de abril a las 9:45 y el

día lunes 17 de abril me enviaría un pase. Durante las vacaciones el día viernes 14 de abril, mando el correo solicitado por la Licenciada Cecilia Rivera y aunque sigo esperando una respuesta tengo confianza que pueda intervenir ante esta situación. El día martes 18 de abril a las 9:45 hrs mi esposa y yo nos encontrábamos dentro de la escuela primaria Carlos A. Carrillo cómo se me notificó con anterioridad, la subdirectora de la institución profesora [...] nos da la bienvenida para entrar a la subdirección, sin embargo le niega a mi esposa la entrada argumentando la subdirectora que por cuestiones de pandemia no podía ingresar, cabe mencionar que la mayoría del personal de la institución no portaba el cubre bocas, haciendo incongruente su comentario, sin embargo al terminar la reunión le podía dar acceso para hacer alguna aclaración si así ella lo deseaba.

Una vez en dicha reunión expongo mis argumentos ante la subdirectora [...], una relatora y profesora [...], no sin antes percatarme que esta última en todo momento mientras explicaba la situación ella se encontraba con el celular ignorando lo que decía y de una u otra manera siendo grosera con todos, cómo era de esperarse cuando le dieron la palabra ella negó en todo momento lo sucedido, al terminar la reunión solicito se me entregue una copia del acta de hechos, y así todos tener una copia de dicha reunión, la subdirectora le pide de favor que la relatora vaya a pedir autorización al director [...], al regresar la relatora me indica que no puede darme la copia del acta ya que ese documento va dirigido exclusivamente para SIPINNA.

En ese momento la subdirectora le pide a mi esposa que si aún deseaba decir algo, a lo cual mi esposa responde que por eso ella quería entrar con nosotros porque podía escucharse repetitiva y desconocía lo que se habla hablado en la reunión, al salir mi esposa me comenta que le iba a decir a la profesora [...] que si podía dejar el celular ya que estaban platicando asuntos relacionados con nuestro hijo VI y que no ponía atención pero que la subdirectora no le decía nada, con una sonrisa le respondí, ¿qué crees? a la subdirectora, relatora y a mí nos hizo lo mismo.

Mi esposa le solicita a la subdirectora [...] diera seguimiento a dicha reunión manifestando que la profesora [...] es injusta con VI ya que en otras ocasiones él solicita de su apoyo ignorándolo.

El día martes 9 de mayo, notando que no se le ha dado el seguimiento acordado, hago entrega a la subdirectora [...] una solicitud para que se me entregue una copia del acta de hechos del día martes 18 de abril ya que ese día no se me entregó nada, aprovecho para preguntarle ¿cuál ha sido el seguimiento que se le ha dado por parte de ella en relación a mi hijo? me comenta que no ha tenido la oportunidad de visitar el grupo pero que en un rato iría, cabe mencionar que si no voy a entregar dicha solicitud, no se cumplen los acuerdos a los que se llegaron ese día y trabajar en colaborativo cómo se los mencioné en reiteradas ocasiones.

De igual manera ese mismo día a la hora de la salida mi esposa le hace llegar una solicitud a la profesora [...] para que se nos entregue una copia del acta de hechos del día jueves 23 de marzo en relación a que mi hijo fue agredido por un compañero de su mismo grupo, sin embargo la profesora [...] comenta que debe pedir autorización del director [...] ya que desconoce con que fines necesita dicha acta, cabe mencionar que hasta la fecha del día miércoles 31 de mayo no se me ha entregado el documento solicitado.

Para bienestar de mi hijo VI, lo llevamos a atención psicológica ya que estos últimos meses lo hemos notado [...], etcétera.

El psicólogo nos comenta que necesita apoyo de papás y profesora respondiendo un instrumento otorgado por él, a su vez mi esposa solicita de nueva cuenta apoyo de la profesora [...] el día viernes 19 de mayo explicando el motivo del instrumento, sin embargo la profesora no lo acepta mencionando que por indicaciones del director [...] no podía aceptar ningún documento porque mi esposa no es la tutora, aunque la profesora bien sabe que es para beneficio de VI y no está cumpliendo con los acuerdos del día martes 18 de abril.

El día martes 30 de mayo el psicólogo nos da una constancia de evaluación psicológica, en ella nos da las observaciones, impresión diagnóstica y sugerencias... (Sic.)⁸

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Fojas 03-08 del expediente.



7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que las omisiones son de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivas de violaciones a los derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SEV.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos iniciaron el 30 de enero de 2023 y la solicitud de intervención fue presentada a este Organismo el 31 de mayo del 2023. Es decir, fue interpuesta dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:



- En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que las omisiones son de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivas de violaciones a los derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SEV.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos iniciaron el 30 de enero de 2023 y la solicitud de intervención fue presentada a este Organismo el 31 de mayo del 2023. Es decir, fue interpuesta dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- Se solicitó informes a la SEV.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. No se acreditó que, la Profa. [...], Docente de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, clave 30EPR1165F realizara actos de maltrato en contra de V1.
- b. Durante el ciclo escolar 2022-2023, V1 fue víctima de acoso escolar en la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, clave 30EPR1165F.
- c. Servidores Públicos de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, clave 330EPR1165F dependientes de la SEV, omitieron el deber de cuidado de la integridad personal de V1.
- d. Lo anterior viola el derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes y a la integridad personal de V1.



VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹¹.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

⁹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el presunto maltrato ejercido hacia V1.

19. En el presente caso, V2 manifestó que, el 30 de enero de 2023, V1 quien cursaba el [...] año en el ciclo escolar 2022-2023, se encontraba en el acto cívico de honores a la Bandera en la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, cuando un compañero le gritó en el oído, esto propició que V1 le diera un manotazo. Ello fue reportado a la profesora [...] y fue entonces que ella le dijo a su compañero que le regresara el golpe a V1 para que sintiera lo mismo.

20. Por lo anterior, V2 le pidió a la profesora que le aclarara lo sucedido. A lo cual, a decir del quejoso, la profesora aceptó que le dijo a NNA-1 que le regresara el golpe. Motivo por el cual V2 le manifestó que esas actitudes no son propias de una docente.

21. Asimismo, V2 señaló que durante los meses de enero a mayo su hijo le manifestó que la profesora [...] lo amenazaba y le provocaba miedo al grado que V1 ya no deseaba asistir a la Escuela que, estas amenazas consistían en indicarle que si no se quedaba quieto le iba a bajar puntos, que nadie iba a jugar con él, que no iba a participar en la escolta ni en ningún evento de la escuela.

22. Por su parte, la profesora negó los hechos señalados por V2, precisando que, en fecha 30 de enero de 2023, durante honores a la Bandera NNA-1 le informó que V1 le dio un manazo, por lo que, entabló comunicación con V1 con la finalidad de saber cuál fue el motivo de la agresión. Sin embargo, V1 no le contestó. Motivo por el cual le dijo que le pidiera disculpas a su compañero, a lo cual el niño accedió, posteriormente dicha situación fue informada a los tutores. Además, manifestó que V1 nunca ha expuesto alguna actitud de rechazo hacia su persona, compañeros o comunidad escolar.

23. Al respecto, esta Comisión no cuenta con pruebas que acrediten que la profesora [...] haya maltratado a V1. Por el contrario, se cuentan con los dictámenes psicológicos el Psic. [...]14 y la Psic. [...]15, en los cuales no se establece que V1 tenga alguna afectación psicológica.

Sobre la revisión de mochila.

24. El 29 de agosto de 2023, se recibió en este Organismo escrito signado por V2 mediante el cual manifestó entre otras cosas que la profesora [...], Profesora de [...] Grado de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo” de la ciudad de Xalapa, abrió la mochila de su hijo, sin permiso, cuando los alumnos se encontraban en la clase de educación física, acción que observó V1 cuando regreso al salón de clases

¹⁴ Fojas 18-20 del expediente.

¹⁵ Fojas 416-418 del expediente.



por papel higiénico¹⁶. Sin embargo, mediante comparecencia de fecha 15 de diciembre de 2023, V2, señaló que no era su deseo que se investigaran esos hechos¹⁷.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

25. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁸.

26. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la protección de la niñez tiene como último objetivo el desarrollo de la personalidad de las niñas y niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Por ello, tienen derechos especiales a los que les corresponden deberes específicos por parte de la familia, sociedad y Estado. Asimismo, su condición exige al Estado una protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la CADH reconoce a toda persona¹⁹.

27. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 1920 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el artículo 321 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

¹⁶ Foja 344 del expediente.

¹⁷ Foja 375 del expediente.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹⁹ Véase: Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 104

²⁰ **Artículo 19.** Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²¹ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



28. En el ámbito constitucional, el artículo 4^o22 párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

29. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 223 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 224 de su homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

30. De tal modo, no hay interés superior para una niña, niño y adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.²⁵ Cualquier situación que demandé la protección de los derechos de la niñez debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

31. Por ello, esta Recomendación analizará los hechos acreditados y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

32. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional

²² **Artículo 4.** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²³ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Párrafo reformado DOF 03-06-2019 Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. Párrafo reformado DOF 23-06-2017

²⁴ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán: (REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2020) I. Establecer un enfoque integral, transversal y con las perspectivas de derechos humanos y de la infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas, así como en los códigos de ética de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos del Estado y municipios para su aplicación por parte de los servidores públicos; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; VI. Integrar un sistema de información con datos desagregados e indicadores cualitativos y cuantitativos, para monitorear el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de políticas en favor de la infancia; y VII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

²⁵ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.



del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁶.

34. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y que las autoridades deben proteger en el desempeño de sus funciones.

35. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

36. Por otra parte, el artículo 41 fracción I, inciso a²⁷ de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establece la obligación de las autoridades, en este caso la SEV, de adoptar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

37. Asimismo, los artículos 48²⁸ y 86 fracciones V y VIII²⁹ establecen la obligación para quienes, por razón de sus funciones o actividades, tienen bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, a fin de prevenir cualquier tipo de daño y fomentar el desarrollo integral de los menores.

²⁶ Corte IDH, *caso Baldeón García vs Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

²⁷ Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a: I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

²⁸ Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables... Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

²⁹ Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes... V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad... VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.



38. Además, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Análogamente, la Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal³⁰.

39. En esa tesitura, en aras de garantizar la protección integral de la niñez en los centros educativos, la Primera Sala de la SCJN identifica -de manera enunciativa- deberes específicos que tienen por objetivo prevenir y confrontar situaciones de riesgo. Entre ellos: i) deber de los docentes de evitar cualquier tipo de daño entre los alumnos; ii) deber de los docentes de estar presentes durante el cuidado y vigilancia de los alumnos; y iii) intensificar la vigilancia en casos de alumnos con especiales circunstancias, tales como violencia habitual, difícil e inestable carácter, reducida edad, etcétera³¹.

40. Por lo tanto, las instituciones educativas, tienen el deber de proteger a los educandos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación³². Así, la adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos. De allí, que no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente³³.

a) Manifestación de V2.

41. En el presente caso, V2 señaló que su hijo V1, quien cursaba el [...] Grado en la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo” de la ciudad de Xalapa, durante el ciclo escolar 2022-2023 ha sido víctima de acoso escolar por un compañero de clase.

42. Particularmente, el V2 refirió que, en fecha 22 de marzo de 2023, NNA-2 mordió el dedo medio de V1, hecho que le causó dolor y que se pusiera morado el dedo afectado, esto sucedió durante el horario de recreo. Sin embargo, en el horario de salida la profesora [...] le notificó que, dicha situación sería resuelta al día siguiente con el tutor de NNA-2, para que se levantara el acta correspondiente.

43. En relación a dicha situación, y posterior a la entrega de boletas (23 de marzo de 2023), señaló que se llevó a cabo una reunión con el padre de NNA-2, en compañía de la docente en mención. En dicha reunión se acordó que V1 y NNA-2 no se relacionen, se levantó un acta de hechos en la cual se hizo constar lo ocurrido y los compromisos a los que llegaron.

³⁰Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

³¹ SCJN. *Amparo en revisión 359/2020*, sentencia de la Primera Sala de 02 de junio de 2021, párrafos 64-67.

³² *Ibidem* párr. 168

³³ Párr. 100



44. Asimismo, V2 manifestó que ya previamente había platicado con la profesora de grupo a quien, le señaló que, su hijo V1 estaba siendo molestado por NNA-2, refiriéndole la maestra que como medida sentaría juntos a los niños por un lapso de seis semanas.

45. Finalmente, V2 buscó apoyo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), en donde se le brindó atención psicológica a V1. Asimismo, dicha institución giró un oficio al director de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, solicitando implementar medidas pertinentes para aplicar los protocolos necesarios y garantizar la seguridad y protección de los NNA’S.³⁴

b) Análisis del caso

46. La Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el acoso escolar es el uso intenso o repetido, por uno o más estudiantes, de expresiones escritas, verbales o visuales, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, en contra de otro estudiante, con el propósito de: a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad; b) Colocarlo en una situación de temor razonable; c) Generarle un ambiente hostil en la escuela; d) Violarle sus derechos en la escuela; y e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.³⁵

47. Asimismo, la Ley en mención establece en su artículo 13 fracción II que, cuando se trate de maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presente una sola vez para que se tenga como presumible el acoso.³⁶

48. Al respecto, la SCJN ha señalado que los centros educativos están obligados a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Obligaciones que tienen el carácter de reforzada, dada la especial posición en la que se encuentran³⁷.

49. Por su parte, el artículo 938 de la Ley No. 247 de Educación del Estado de Veracruz señala que es obligación de los maestros, directores y supervisores tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia.

³⁴ Foja 17 del expediente.

³⁵ Véase artículo 4, Fracción I de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁶ Artículo 13. Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones: I. [...] II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario, aunque se trate de distintas víctimas; [...], **así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso;** y III. [...].

³⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6681/2018. sentencia de la Primera Sala del 29 de julio de 2020, párrafos 60 y 64.

³⁸ Artículo 9. Las medidas disciplinarias necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo, el orden y la paz en las escuelas, que las autoridades educativas expidan, en ningún momento y por ninguna causa permitirán el acoso y la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ni los castigos corporales de cualquier naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables. Por tanto, los maestros, directores y supervisores tendrán a su cargo tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a los derechos humanos y principios de equidad y no discriminación previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables.



50. Para establecer la responsabilidad de la autoridad en los hechos que se examinan, resulta necesario precisar que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección se encuentra condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo³⁹.

51. En el presente caso, la Profesora [...] en su informe aceptó el incidente ocurrido el 22 de marzo de 2023 entre V1 y NNA-2, señalando que se acordó con V2 y con el papá de NNA-2 que, cuando ella observara a NNA-2 jugar con V1, les solicitaría jugar en otro lugar para evitar algún incidente. Asimismo, la docente negó que, el 26 de enero de 2023, V2 le hubiese informado de algún incidente previo entre V1 y NNA-2.

52. No obstante, el dicho de la docente se desvirtúa con lo asentado en la bitácora de grupo en el sentido de que en fecha 26 de enero de 2023, acudió V2 quien, entre otras cosas, le informó que NNA-2 molesta y trata de golpear a su hijo V1.⁴⁰

53. Esto nos permite afirmar que la autoridad responsable conocía la particular conducta de NNA-2, específicamente su tendencia de agredir y molestar a V1. Lo anterior, generaba para el Director, la Subdirectora de la Escuela y la docente del Grupo de V1 un deber reforzado de cuidado para V1, lo que no ocurrió; teniendo como consecuencia que, el 22 de marzo de 2023, NNA-2 mordió el dedo medio de la mano de V1⁴¹.

54. Adicionalmente, esta Comisión observa que, en el horario de entrada del 01 de junio de 2023, nuevamente se suscitó un altercado entre V1 y NNA-2 en el que compañeros de clase le informaron a la docente que vieron que se jalaban el cabello entre ellos⁴². Esto da cuenta de que, pese a los acuerdos establecidos el 23 de marzo de 2023, la docente no cumplió con su deber de vigilar a ambos alumnos, lo cual continuó poniendo en riesgo la integridad de V1.

55. En consecuencia, esta Comisión concluye que la SEV es responsable de violar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 48 y 86 fracciones V y VIII de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y artículo 9 de la Ley No. 247 de Educación del Estado de Veracruz.

c) Omisión de aplicar el Protocolo en caso de acoso escolar.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280.

⁴⁰ Foja 82 del expediente.

⁴¹ Foja 85 del expediente.

⁴² Foja 90 del expediente.



56. De conformidad con los artículos 7 fracción III, 16 y 22 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴³, la Secretaría de Educación de Veracruz implementó Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz; entre los cuales se encuentra el Protocolo en caso de acoso escolar.

57. En ese sentido, el Protocolo en mención establece una serie de pasos para intervenir en casos de acoso escolar, los cuales son: a) recepción de la queja (escrita o verbal); b) apertura del expediente; c) notificar por escrito al padre, madre o tutor y a la autoridad superior inmediata; d) entrevistas por separado a la víctima, agresor, cómplices y posibles testigos; e) determinar modalidad y gravedad del acoso escolar. En caso de ser calificada como no grave se realizará mediación a través del dialogo entre los alumnos involucrados y se realizaran acuerdos por escrito. De ser calificada grave se aplicará una medida provisional preventiva, se tomarán medidas disciplinarias, se notificará por escrito al padre, madre o tutor del alumnado involucrado, se hará una determinación y en su caso se dará vista a la FGE o a la Procuraduría para la protección de los NNA.

58. Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, cuando el personal escolar tenga conocimiento de cualquier caso de acoso, deberá informar al Director del Plantel con la finalidad de que se inicie una investigación en relación a los hechos.

59. En el presente caso, como ya quedó establecido, V1 ha sido víctima de acoso escolar por parte de su compañero NNA-2. No obstante, los directivos de la Escuela y la profesora [...] no solo no cumplieron con su deber reforzado de cuidado de V1 si no que, no implementaron el protocolo en casos de acoso escolar. Permitiendo que el hecho solamente quedara registrado por la docente frente a grupo con una anotación en una libreta manejada por ella [bitácora de grupo], sin llevar a cabo ninguno de los pasos establecidos en el protocolo ya señalado. Esto trajo como consecuencia que los conflictos suscitados entre NNA-2 y V1 continuaran derivando en la agresión ocurrida el 22 de marzo de 2023.

60. En ese sentido el Director y la subdirectora argumentaron que el 18 de abril de 2023 la Subdirectora de la Escuela se reunió con V2 elaborándose un acta de hechos, tomándose acuerdos relacionados con V1, precisándose en el acta elaborada que el personal de la Escuela le daría seguimiento

⁴³ **Artículo 7.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes: [...] III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado; [...]

Artículo 16. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 22. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.



y atención a los mismos. Sin embargo, se advierte que no se dio seguimiento oportuno pues en su informe la Subdirectora señaló que fue hasta el 27 de mayo de 2023 que asistió al salón de [...], en compañía de una profesora para dar seguimiento al caso, conocer el ambiente del salón y observar la interacción entre alumnos y docente.

61. Cabe señalar que la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 8 fracción XVI que, al presentarse conductas que configuren acoso escolar es obligación del Director elaborar un acta de hechos, en donde se establecerá el lugar y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, así como las medidas institucionales tomadas. Sin embargo, ello no ocurrió así.

62. Por lo anterior, este Organismo concluye que el Director, la Subdirectora y la Profa. [...], de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, clave 30EPR1165F fueron omisos en aplicar el Protocolo en caso de acoso escolar en contravención con lo dispuesto por el artículo 8 fracción XVI y, 27 de la Ley de Prevención y Atención de Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz.

d) Omisión de aplicar el Protocolo en caso de maltrato infantil.

63. El maltrato infantil, refiere a toda forma de violencia que por acción u omisión cause perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación en agravio de niñas, niños y adolescentes, cometidos por quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en correspondencia con su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas o privadas, conforme a su ámbito de competencia⁴⁴.

64. En ese sentido, el Protocolo en mención establece una serie de pasos para intervenir en casos de maltrato infantil, los cuales son: a) recepción de la queja (escrita o verbal); b) apertura del expediente; c) notificar por escrito al padre, madre o tutor; d) Evaluación y toma de decisiones tomando en cuenta la opinión de la víctima; e) Toma de medidas preventiva provisional; f) Notificación al padre, madre o tutor y a la autoridad educativa inmediata superior; g) Tramitación del procedimiento interno administrativo laboral; h) en su caso se hará de conocimiento a la Fiscalía; y se le dará el seguimiento correspondiente.

⁴⁴ Véase Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz.



65. En el presente caso, como ya quedó establecido no se cuenta con pruebas para acreditar que la profesora [...] maltrató a V1. Sin embargo, ello no justifica que el profesor [...], Director de la Escuela Carlos A. Carrillo no cumpliera con su obligación de implementar el protocolo en casos de maltrato infantil.

66. En efecto, es importante mencionar que en la reunión efectuada el 18 de abril de 2023 entre la Subdirectora del Plantel Educativo, la Docente involucrada y V2, éste último narró, entre otras cosas, que el 30 de enero de 2023, con motivo del manotazo que le dio V1 a NNA-1, la profesora [...] le dijo a NNA-1 que le devolviera el golpe a V1. Asimismo, indicó que la Profesora constantemente le llama la atención y que su hijo ya no quiere asistir a la Escuela.

67. Sin embargo, el Profesor [...] informó que únicamente le dio indicaciones a la Profesora [...] el 30 de marzo de 2023 y el 19 de abril de 2023, entre las cuales destacan las siguientes: I. Atender inmediatamente cualquier queja o solicitud de auxilio de los alumnos sobre afectaciones a su persona o sana convivencia, así como las manifestadas por los padres de familia; II. Tratar con respecto a su persona tanto física como emocionalmente a los alumnos y padres de familia⁴⁵.

68. Ello nos permitió establecer que el Director de la Escuela no siguió los pasos establecidos por el Protocolo en caso de maltrato puesto que, no inició un expediente respecto de los hechos señalados por V2, ni aplicó el procedimiento posterior a ello.

69. Lo anterior se agrava si tenemos en cuenta que el Director de la Escuela ya tenía conocimiento del comportamiento de la profesora [...] con otros alumnos del grupo toda vez que, el 27 de septiembre de 2022, se levantó minuta de acuerdos en razón de que padres de familia manifestaron inconformidad por el trato de la profesora [...] hacia los alumnos y algunas veces hacia ellos⁴⁶.

70. Por lo anterior, este Organismo concluye que la SEV es omisa en aplicar el Protocolo en caso de maltrato infantil en contravención con la 8 fracción XVI de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁷ y de los Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz⁴⁸.

⁴⁵ Fojas 155, 156, 166 del expediente.

⁴⁶ Fojas 174-177 del expediente.

⁴⁷ Cfr. Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 01 de noviembre del año 2011. Tomo CLXXXIV. Núm. Ext. 351.

⁴⁸ Cfr. Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 5 de septiembre de 2019. Tomo CC. Núm. Ext. 356.



VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

71. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria.⁴⁹

72. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas⁵⁰.

73. En el presente caso, como ya quedó establecido, V2 acudió los días 26 y 31 de enero de 2023 con la Profesora [...] con la finalidad de reportarle las agresiones de NNA-1 y NNA-2 a V1; toda vez que V1 le comentaba que sus compañeros lo molestaban constantemente.

74. Tras dos situaciones ocurridas con NNA-2 y V1, el 23 de marzo de 2023, la docente únicamente estableció comunicación con los padres, dejando que ellos tomaran la decisión de que sus hijos ya no tuvieran comunicación y contacto para evitar otro conflicto, sin que existiera una mediación para una sana convivencia entre alumnos. Lo anterior, evidencia que la profesora no dio inicio a una investigación formal en relación al Protocolo en casos de acoso escolar.

75. Posteriormente, al no tener una respuesta favorable por parte de la Escuela, V2 se dirigió a las instalaciones de SIPINNA, con la finalidad de exponer la situación en la cual se encontraba su hijo, derivado de la falta de atención por parte de la docente frente a grupo. Con motivo de lo anterior, en fecha 27 de marzo de 2023, la Directora Ejecutiva de SIPINNA Xalapa solicitó al Profesor [...], Director de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, la aplicación de los protocolos necesarios para garantizar la protección de los NNA’S.

76. Sin embargo, fue hasta el 18 de abril de 2023 que las autoridades educativas citaron a V2, con la finalidad de que expusiera las situaciones ocurridas con V1. En dicha reunión no se encontró presente el Director del Plantel, delegando dicha responsabilidad a la Subdirectora. Asimismo, el Profesor [...] se limitó a dar instrucciones el 30 de marzo y el 19 de abril de 2023 a la Profesora [...], respecto a la interacción con alumnos y padres de familia. Esto da cuenta que el Director de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo” no implementó el protocolo respectivo al caso.

77. En ese sentido, se observa que aun cuando V2 manifestó a la profesora de grupo y a la Subdirectora de la Escuela, las diversas situaciones ocurridas en agravio de V1, y pese a que el Director del plantel educativo tuvo conocimiento de los hechos, no se aplicaron los Protocolos previstos por la

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 4069/2018. Sentencia de la Primera Sala de 07 de octubre de 2020, párr. 173.



ley para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz.

78. Por ello, esta Comisión considera como víctima indirecta a V2 por ser quien, derivado de la respuesta indebida de las instituciones públicas, resintió el choque frustrante entre sus expectativas y la omisión de las autoridades educativas para intervenir respecto a la situación de acoso de V1.

79. Adicionalmente, la Corte IDH ha advertido que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tienen un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión⁵¹.

80. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ellas⁵² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁵³.

81. En ese sentido, con fundamento en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión también reconoce la calidad de víctima indirecta de V3 madre de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

82. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁵⁴ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁵⁵ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

83. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁵¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

⁵² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1 e indirectas a V2 y V3, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

86. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

88. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta



se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

89. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

90. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

91. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

92. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I, II y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1 como reparación del daño causado a su integridad física, el día 22 de marzo de 2023; así como por el daño moral que sufrió V1 al haberse violado su derecho a una vida libre de violencia. De igual manera, la SEV deberá pagar una compensación a V2 y V3 por los gastos médicos que hayan realizado con motivo de la violación a la integridad física de su hijo V1.

93. Al respecto, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

94. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.



Satisfacción

95. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

96. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

97. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

98. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

99. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

100. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

101. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.



102. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

103. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes. Entre las recomendaciones emitidas en ese rubro se encuentran las siguientes: 14/2022, 24/2022, 38/2022, 39/2022, 45/2022, 60/2022 y 85/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

104. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 89/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad la calidad de víctima directa a V1 y victimas indirectas a V2 y V3, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en las fracciones I, II y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV debe adoptar todas las medidas



necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1 como reparación del daño causado a su integridad física, el día 22 de marzo de 2023; así como por el daño moral que sufrió V1 al haberse violado su derecho a una vida libre de violencia. De igual manera, la SEV deberá pagar una compensación a V2 y V3 por los gastos médicos que hayan realizado con motivo de la violación a la integridad física de su hijo V1.

- c) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.
- e) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y de V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que



explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 y a V2 y V3, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a V1 y a V2 y V3, como reparación por el daño sufrido en su integridad física, daño moral y los gastos médicos realizados, respectivamente, de conformidad con los artículos 25 fracción III y 63 de la Ley en cita.
- C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE copia** de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de V1 y de V2 y V3, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3



fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ